

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

08 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1944-SOT-810 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (olores) por las actividades de hojalatería y pintura que se realizan en Segunda Cerrada de Volcanes número 8, Colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Delegación Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (olores) como es la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra ambas de la Ciudad de México, además de el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (olores)

Al predio ubicado en Segunda Cerrada de Volcanes número 8, Colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Delegación Tlalpan le aplica la zonificación H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad baja), de conformidad con el



Expediente: PAOT-2017-1944-SOT-810

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2010, en donde el uso de suelo para hojalatería y pintura se encuentra **prohibido**. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató un inmueble de dos niveles, sin letrero que refiera giro de hojalatería y pintura. No se observaron actividades de hojalatería y pintura en el predio, ni se percibieron olores característicos de pintura, ni solventes. -----

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-5820-2017 se exhortó al Propietario, Representante Legal y/o Poseedor del Establecimiento Mercantil, a remitir Certificado de Uso del Suelo, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que acredite ese uso de suelo en el inmueble objeto de denuncia y Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido. -----

Por lo anterior, una persona quien dijo ser el propietario del predio ubicado en Segunda Cerrada de Volcanes número 8, Colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Delegación Tlalpan, manifestó que ya no se labora en el domicilio antes mencionado. -----

Posteriormente, mediante oficio PAOT-05-300/300-6570-2017 se solicitó a la persona denunciante aportar los elementos necesarios para continuar con la investigación, para lo cual contaba con un periodo de cinco días hábiles, en el entendido de que si la persona no desahogaba dicho requerimiento se analizaría la procedencia de su conclusión. Al respecto, no se cuenta con respuesta alguna a la fecha de emisión de la presente resolución. -----

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en Segunda Cerrada de Volcanes número 8, Colonia Pedregal de San Nicolás



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 2 de 3

Expediente: PAOT-2017-1944-SOT-810

Primera Sección, Delegación Tlalpan, se constató un inmueble de dos niveles, sin letrero que refiera giro de hojalatería y pintura. No se observaron actividades de hojalatería y pintura en el predio, ni se percibieron olores característicos de pintura, ni solventes. -----

2. Lo anterior se hizo del conocimiento de la persona denunciante a fin de que aportara los elementos necesarios para continuar con la investigación y al no desahogar el requerimiento esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación actualizándose el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MS/IBDM